

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EJECUTIVO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

| | | | |
|-----------------|-----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 02:00 P.M | HORA FINAL: | 02:45 P.M. |
|-----------------|-----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTES: 50001-23-31-000-2004-20394-00
DEMANDANTES: JORGE ALBERTO NOSSA MORENO
DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el art. 107 ibidem, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., al cual se remite el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011¹,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011 - Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso, allí se dijo: "Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias¹, sustentaciones y trámite de recursos¹, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (...)

para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. ASISTENTES²

Parte ejecutante: MARÍA ANGÉLICA ROJAS SILVA identificada con C.C. No. 40.398700 y T.P.125172 del C.S.J., en calidad de apoderada del ejecutante. Se reconoce personería.

Parte ejecutada: ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS identificada con C.C. 1.121.901.994 y T.P. 278612 del C.S.J. se reconoce personería

Ministerio Público: No asistió.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN

Una vez identificados los intervinientes y reconocida las personerías, se procede a comunicar a las partes que desde este momento en que se abre la audiencia inicial hasta antes de finalizar se puede conciliar, tema sobre el cual se profundizará cuando lleguemos a la etapa de conciliación, de conformidad al numeral 6 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012³.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

El Despacho deja constancia de que no encuentra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, en acatamiento al numeral 8 del artículo 372 del C.G.P.

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."

² Inciso 2 del numeral 4 del art. 372 de la Ley 1564 de 2012 señala: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

³ Código General del Proceso.

Se interroga sobre el particular a las partes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Este medio de defensa procesal es inaplicable en esta fase procedimental, debido a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. CONCILIACIÓN

La señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra a las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación, recordando la advertencia de que hasta antes de que finalice la presente audiencia se podrá conciliar.

6. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Sería del caso practicar en este momento el interrogatorio a las partes como lo señala el artículo 372-7 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, el Despacho considera que en estos asuntos no es posible dar cumplimiento a esta disposición, en razón a que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del CGP, disponen que *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*, como se puede observar, aquí la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., revisadas las distintas actuaciones procesales, procede el Despacho a la fijación del litigio.

7.1. Hechos probados:

- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 29 de noviembre de 2007 profirió sentencia de primera instancia accediendo a las súplicas de la demanda dentro del expediente No 500-01-23-31-000-2004-20394-00, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante el señor Jorge Alberto Nossa Moreno y demandada Cajanal. (fol. 10 a 21).
- El 9 de diciembre de 2009 el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la sentencia antes detallada. (fol. 22-26)
- La Secretaría de este Estrado judicial expidió copias auténticas de las sentencias antes en mención con constancia, en la que señala su ejecutoria el diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010). (fol.27)
- El 10 de mayo de 2010 la parte demandante solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el cumplimiento de la sentencia mencionada (fol. 28-29).
- La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en acatamiento a la providencia tantas veces mencionada, expidió la Resolución No UGM 056867 del 02 de octubre de 2012 (fol. 30-35 y 36)
- Posteriormente la entidad accionada, en cabeza de la UGPP emite la Resolución No RPD 007382 del 19 de febrero de 2013, en la que se decide modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No UGM 056867 del 02 de octubre de 2012. (fol. 37-38)
- Este estrado judicial libró mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2016, por ser exigible la decisión proferida por esta jurisdicción (fol. 52-53).
- Con providencia del 9 de junio de 2016 se desestimó el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al considerarse que la UGPP está

legitimada en la causa por pasiva y que tampoco se genera el fenómeno jurídico del anatocismo. (fol. 102-105).

7.2 Pretensiones en litigio

- Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" pagar la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUININETOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$91.560.726.39) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, quedo ejecutoriada el 19 de enero de 2010, causándose estos entre el 20 de enero de 2010 hasta el 25 de julio de 2013, en concordancia con el art. 177 del CCA, la suma de lo anterior, deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

7.4. Problema Jurídico

Determinar si la excepción de pago propuesta por la UGPP enerva el mandamiento de pago total o parcial, de lo contrario, si es del caso seguir adelante con la ejecución en los aspectos de la obligación que el ejecutante considera insatisfechos.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 372-10 del CGP, se procede a decretar las siguientes pruebas:

8.1. Parte demandante

8.1.1. Documentales: Decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 10 a 49, estos hacen alusión a la

sentencia de primera y segunda instancia, la liquidación de la UGPP, los actos de ejecución y, cuenta de cobro, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

8.2. Parte demandada:

8.2.1. Documentales: Se tendrán como prueba documental aportada por la entidad demandada el CD – correspondiente a los antecedentes administrativos obrante a folios 101, al cual se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

Por último, considera el despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas, de conformidad al numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por reunirse las condiciones procesales para dictar sentencia en esta misma audiencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y rendir concepto, iniciando la parte ejecutante y luego la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de los cuales queda el registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Se notifica en estrados. Sin recursos.

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordará el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" denominado pago total de la obligación.

Previamente se indicará que, el Despacho en esta etapa procesal por disposición del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le es vedado pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, toda

vez que la oportunidad procesal ha precluido, como quiera que para ello se debía impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Excepción de Pago

El apoderado de la entidad ejecutada considera que su representada judicial canceló todos los valores que tenía que pagar, más se abstuvo de cancelar intereses moratorios por que no está obligada a ello, por ello, impetra esa excepción de mérito.

Ahora, el título ejecutivo presentado en la demanda es una providencia judicial proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que nos remite a la Ley 1564 de 2012, en su numeral 2 del artículo 442 consagró:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Resalta el Despacho)

Quedando claro que el medio exceptivo propuesto es procedente, se procede a realizar las siguientes precisiones y reiteración, consistente en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, es la persona legitimada en la causa por pasiva.

Quedando en firme lo anterior, sobre la legitimación por pasiva de la UGPP, continuamos con el tema de los intereses, es decir, si se generaron o no, conforme al artículo 177 del Decreto No 01 de 1984, más conocido como Código Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional⁴ y el Consejo de Estado⁵, tanto en la sala contencioso administrativo como la de consulta y servicio civil⁶ han sido enfáticas en que se

⁴ Sentencia C-604/12

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617) - Actor: JOSÉ ANTONIO SÁENZ Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

genera el interés moratorio, por disposición de la Ley, así lo indicó esta última corporación:

“Lo anterior, si se considera que no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P.C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

Por lo tanto, se niega la corrección solicitada, en cuanto la demandada deberá cumplir el pago ordenado dentro del término legal y sujeta a los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Entonces, tenemos que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio el 29 de noviembre de 2007, dentro del expediente No 500-01-23-31-000-2004-20394-00, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante el señor Jorge Alberto Nossa Moreno y demandada la Caja Nacional de Previsión Social, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 9 de diciembre de 2009, si genera intereses por ministerio de la Ley (art. 177 del CCA).

Luego, si la constancia secretarial señala que la ejecutoria se dio el 20 de enero de 2010 y el pago se efectuó el 25 de julio de 2013, se generó a favor del demandante los intereses de mora.

Revisada la liquidación del cálculo y/o crédito judicial, por cierto realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, documento contentivo de la Resolución 7382 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual se modificó la resolución UGM 056867 del 2 de octubre de 2012, la cual había sido expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – EN LIQUIDACIÓN, se observa que por concepto de intereses arroja la cifra y/o suma de cero. (fls.43)

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO - Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) - Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106) - Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos. En el se dijo: “Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.”

Corresponde identificar la clase de interés a cancelar por el pago tardío de la providencia antes mencionada, pero en el presente caso se presentó una vicisitud de orden jurídico, como es el cambio legislativo en el pago de las condenas judiciales a cargo de las entidades de derecho público.

En este punto seguiremos la regla trazada por el Consejo de Estado, en su concepto del 29 de abril de 2014⁷, en el que absolvió la inquietud aquí planteada, determinando lo siguiente:

“Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Comoquiera que el Código Contenciosos Administrativo, contenido en el Decreto No 01 de 1984, fue derogado expresamente por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, precepto que entró a regir el dos de julio de 2012, es por lo que debemos aplicar las dos disposiciones, es decir, del 20 de enero de 2010 al 1 de julio de 2012 operó el Decreto No 01 de 1984 y, a partir del 2 de julio de 2012 al 25 de julio de 2013 la Ley 1437 de 2011.

Precisando, que es la Corte Constitucional⁸ la que determinó la clase de interés y desde cuando se causa el interés moratorio, es decir, si el Juez Contencioso no fijó un plazo para el cumplimiento de la sentencia, será desde la ejecutoria del fallo con un interés comercial⁹ por la mora¹⁰, sin perjuicio de los 18 meses para acudir a la jurisdicción para el cobro forzoso. Agregando, de que el interés moratorio antes descrito será el mismo aplicar durante el periodo 2 de julio de

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas - Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) - Radicación interna: 2184 - Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 - Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308

⁸ SENTENCIA C-188/99

⁹ El artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales. Estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio., según el C.E. - SECCIÓN CUARTA Bogotá, diez (10) de marzo dos mil dieciséis (2016) Radicación: 250002327000201000005 01 Número in terno: 18957 Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. Demandados: U.A.E. DIAN Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

¹⁰ Esta definición de interés de mora tiene su fundamento normativo en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1997, que señala lo siguiente: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria)*

2012 al 25 de julio de 2013, conforme al numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

De los medios de pruebas aportados y decretados por el despacho se desprende con certeza de que la entidad de derecho público – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” se abstuvo de dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta jurisdicción dentro del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, quedo sin vocación de prosperidad este medio exceptivo denominado pago y presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

9. CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN:

Como se dejó anotado antes, el medio exceptivo impetrado en el escrito de contestación al mandamiento ejecutivo de pago, careció de prosperidad, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Condena en costas:

Sin prosperidad las excepciones de mérito, se impone la condena en costas a la parte vencida, conforme al artículo 365 del C.G.P. Por Secretaría se hará la liquidación correspondiente.

Agencias en derecho

En lo relativo a agencias de derecho, el artículo sexto, numeral 3.1.2, del Acuerdo 1887 de 2003 establece que, en asuntos contenciosos administrativos, tratándose de procesos ejecutivos se puede fijar como agencias en derecho hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la orden judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta la gestión desplegada por el apoderado de la parte actora y en razón a que el asunto revistió mayor complejidad, se fijan las agencias en derecho el 2% del valor exigido en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, el 2% del valor exigido en el mandamiento de pago.

Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 365 ibídem.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

La presente sentencia se notifica en estrados, contra ella procede el recurso de apelación, conforme al inciso final del numeral 5 del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

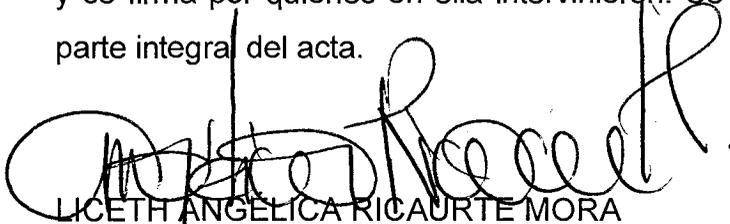
RECURSOS

PARTE EJECUTANTE: Sin recurso.

PARTE EJECUTADA: **Interpone recurso de apelación y sustentó.**

Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, para lo de su cargo (art.323 CGP).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:45 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



MARIA ANGÉLICA ROJAS SILVA

Apoderada Ejecutante

Vanessa Bocanegra Palacios
ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS
Apoderada UGPP